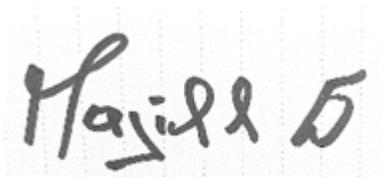


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que los términos de subsanación de la demanda vencieron el 6 de diciembre de 2022, en la misma fecha, a través de correos electrónicos recibidos siendo las 5:01 y 5:10 p.m., la parte demandante allega memorial de subsanación. Manizales, 13 de diciembre de 2022.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Interlocutorio Nro. 1832

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Demandante: **LUZ MILA CALLE VALENCIA
C.C. 30.286.446**

Demandado: **LUISA FERNANDA LOAIZA ARANGO, MARTHA ISABEL LOAIZA MARULANDA, ADRIAN FERNANDO LOAIZA OCHOA Y YULIETH FERNANDA LOAIZA OCHOA COMO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO LOAIZA CASTILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

Radicado: **2022-00450**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda ya relacionada, para lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que ésta

reúne las exigencias de Ley, por lo que será admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MILA CALLE VALENCIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **30.286.446** y en contra de los señores **LUISA FERNANDA LOAIZA ARANGO, MARTHA ISABEL LOAIZA MARULANDA, ADRIAN FERNANDO LOAIZA OCHOA Y YULIETH FERNANDA LOAIZA OCHOA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO LOAIZA CASTRILLO Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

SEGUNDO: ORDENAR, para la demanda en mención, el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados, a quienes se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndoles además entrega del auto admisorio de la demanda, para que la conteste, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR, previo a resolver la solicitud de emplazamiento, a la EPS SALUDTOTAL, entidad a la cual según certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES se encuentra afiliada la demandada, a fin que dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación que se les haga del presente auto, se sirvan suministrar con destino a este procedimiento la dirección física, electrónica y número de teléfono de la señora YULIETH FERNANDA LOAIZA OCHOA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.054.995.092.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 520 del C. G. del P., para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; ahora, como

quiera que este proceso carece de cuantía, la caución deberá ser en la proporción indicada y equivalente a los avalúos catastrales de los bienes inmuebles sobre los cuales pretende recaiga la medida, para lo cual aportará además dichos avalúos.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.258.503 y Tarjeta Profesional No. 160.598 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la doctora **JOSHUA VALENTINA MORALES LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.855.785 y Tarjeta Profesional No. 338.467 del C. S. de la J., como apoderado suplente, para que representen a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db7a77d68fae256738437f2cc4388d7c36b223c5e4c51a973e99784bb17c656**

Documento generado en 13/12/2022 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>